



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 1/03

Naucalpan de Juárez, Estado de México, trece de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del procedimiento especial de declaración de ausencia **7/2022**, promovido por Ana Luisa Rodríguez Cruz, por propio derecho, respecto de su cónyuge Ralph Corby Rivera; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito remitido vía electrónica el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, turnado a este Juzgado el diecisiete de febrero siguiente, Ana Luisa Rodríguez Cruz, por propio derecho y en su carácter de cónyuge de Ralph Corby Rivera, solicitó la declaración especial de ausencia respecto de este último.

SEGUNDO. Trámite. El veintiuno de febrero de la anualidad que cursa, se admitió a trámite la solicitud propuesta; asimismo, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se requirió a la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, a la **Comisión Nacional de Búsqueda** y a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, para que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida Ralph Corby Rivera; se ordenó realizar la publicación de los edictos que refiere el artículo 17 del citado ordenamiento. El legal, se designó representante legal del ausente a su cónyuge Ana Luisa Rodríguez Cruz; y, se tuvieron anunciadas las pruebas propuestas en el escrito inicial.

TERCERO. Remisión de constancias. En su momento se tuvo a las diversas autoridades requeridas durante la sustanciación del trámite de este procedimiento, exhibiendo las

constancias e informes respectivos, a fin de tener mayores elementos al momento de emitir la sentencia definitiva que hoy se dicta.

CUARTO. Publicación de edictos y avisos. En acuerdos de tres y cuatro de marzo, así como cinco de abril del año en curso, se tuvo, respectivamente, a la Titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda**, al Director General de Comunicación Social y Vicería del **Consejo de la Judicatura Federal** y al Subdirector de Producción de la Dirección de Edición en el **Diario Oficial de la Federación** de la Secretaría de Gobernación, informando que en su página oficial quedó realizada la publicación de los edictos correspondientes, que refiere el artículo 17 de la legislación aplicable a este asunto, a fin de llamar a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

La publicación de los edictos relativos a los avisos relacionados con la solicitud de declaración de ausencia de Ralph Corby Rivera, pueden consultarse en las direcciones de internet:

1. Comisión Nacional de Búsqueda

<http://surti.segob.gob.mx/edictos>.

2. Consejo de la Judicatura Federal

<https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>.

3. Diario Oficial de la Federación

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5644490&fecha=03/03/2022

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645234&fecha=10/03/2022

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645933&fecha=17/03/2022.

Lo anterior, constituye un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹.

¹ Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12-032A.76

QUINTO. Medida provisional. En acuerdo de ocho de marzo del año en curso, se acordó lo relativo a las medidas provisionales que refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, decretándose como medida cautelar, la obligación del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de continuar prestando el servicio médico a la esposa de la persona ausente y a los hijos que tengan derecho a recibir ese servicio.

En acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autorizada de la parte promovente informando que a su representada ya se le estaba proporcionando el servicio médico que se decretó como medida cautelar.

SEXTO. Llamamiento a diversas personas. En virtud de que la solicitud de declaración de ausencia fue promovida únicamente por Ana Luisa Rodríguez Cruz, por propio derecho y en su carácter de cónyuge de **Ralph Corby Rivera**, en acuerdos de dos y ocho de junio de dos mil veintidós, este recinto judicial ordenó notificar el procedimiento a los hijos de la persona ausente de nombres Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, Ian Rivera Rodríguez y J.M.R.P., por conducto de su progenitora Lidia Marlen Padilla López; y R.C.R.D. y R.L.R.D., a través de su tía Francisca Araceli Díaz Hernández, para que se impusieran de constancias y manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Cabe mencionar que el suscrito ordenó la notificación de los menores R.C.R.D. y R.L.R.D., por conducto de su tía, en virtud de que a través de la promoción registrada con folio interno 9321, se informó que la progenitora de dichos menores falleció.

cuyo rubro es: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

En acuerdos de ocho de junio y dos de agosto del año en curso, se tuvo a Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, por propio derecho, a Ian Rivera Rodríguez, a través de su progenitora Ana Luisa Rodríguez Cruz y a J.M.R.P. por conducto de su progenitora Lidia Marlen Padilla López, apersonándose a este procedimiento.

Con relación a R.C.R.D. y R.L.R.D., notificados a través de su tía Francisca Araceli Díaz Hernández, en auto de treinta de agosto de la anualidad que cursa, se indicó que al no haber comparecido a imponerse de los autos dentro del plazo conferido para ello, a pesar de tener conocimiento de este procedimiento, se ordenaba continuar con la secuela procesal.

SÉPTIMO. Citación para sentencia. Toda vez que transcurrió el plazo de quince días que refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, desde la fecha de la última publicación de los edictos —ocurrió del veintidós de marzo al once de abril del año en curso, tomando en consideración que el último aviso se publicó el diecisiete de marzo del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación—, y al no existir trámite pendiente por realizar, ni noticia u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima que se cuentan con elementos suficientes para resolver sobre la solicitud de declaración especial de ausencia pretendida por Ana Luisa Rodríguez Cruz, respecto de su esposo Ralph Corby Rivera;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente procedimiento especial de declaración especial de ausencia, con

fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49³ y 58, fracciones I y VIII⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así como, en los artículos 1, 2 y 3, fracción VIII⁵, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con relación en los numerales 14, 19, 24 y 28 ⁶del

² Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

[...]

³ Artículo 49. Las y los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

⁴ Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas;

[...]

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 51, 57 y 61 de esta Ley, y

[...]

⁵ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VIII. Órgano Jurisdiccional: el órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil.

[...]

⁶ ARTÍCULO 14.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un juez se negare a conocer, es apelable.

ARTÍCULO 19.- Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:

I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;

II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales colectivas o del estado civil;

V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trancé y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia.

VI.- El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios: a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia

Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de un procedimiento cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la declaración especial de ausencia respecto de Ralph Corby Rivera.

SEGUNDO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada que puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, titulada:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como

b).- De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

ARTÍCULO 28.- La competencia entre dos o más tribunales federales se decidirá observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la sección anterior



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, la promovente Ana Luisa Rodríguez Cruz, se encuentra **legitimada** para promover el presente procedimiento de declaración especial de ausencia, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada declaración especial de ausencia respecto de su familiar (esposo) Ralph Corby Rivera.

Carácter que justifica en términos de los artículos 3, fracción VI y 7, fracciones I y II⁶, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292 y 294 del Código Civil Federal, pues exhibió copia certificada digitalizada de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, del acta de matrimonio **CJ-RC-AM-31012200443**, con fecha de registro de cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Registro del Civil del Gobierno de la Ciudad de México, de la que se advierte que en esa fecha –cinco de enero de mil novecientos noventa y seis–, contrajo matrimonio civil con Ralph Corby Rivera.

Documental que merece pleno valor probatorio acorde con el contenido del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

⁶ Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]
V. Familiares, a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

[...]
⁷ Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;
II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida en términos de la legislación civil aplicable;

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de la contenido:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Procedencia de la vía. Toda vez que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal y, por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA". El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia

definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

En este sentido, el procedimiento especial intentado resulta idóneo para solicitar la declaración especial de ausencia respecto de la persona desaparecida Ralph Corby Rivera, en razón de que se desconoce el paradero de este último y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, existiendo al efecto una indagatoria ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México, a la que se asignó el registro FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018.

Máxime que, acorde con lo previsto por el artículo 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente inició este procedimiento pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que los hechos relativos a la desaparición de Ralph Corby Rivera, se situaron en conocimiento de la fiscalía investigadora desde el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mientras que la solicitud que ahora se resuelve, se remitió vía electrónica el dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

* Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO 43

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción VII, de la normatividad aplicable, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la declaración especial de ausencia; por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la eficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

QUINTO. Estudio. Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida y que la vía intentada es la adecuada, se procede a resolver sobre la solicitud hecha valer.

En principio, conviene precisar que de acuerdo con el Manual sobre Desaparición de Personas, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la institución jurídica de la declaración especial de ausencia surgió para atender un contexto crítico y atípico resultante de la exigencia de los familiares de las personas desaparecidas que buscaban certeza jurídica para tratar los problemas patrimoniales generados por la ausencia de sus seres queridos. En contraste, figuras jurídicas del derecho civil mexicano como la ausencia por desaparición o la presunción de muerte no fueron diseñadas por el legislador para la crisis actual de desapariciones que se vive en el país, por lo que, además de ser legalmente inapropiadas, presumen la muerte de la persona desaparecida y no su vida.

La desaparición de una persona genera efectos jurídicos más allá del derecho penal; las relaciones familiares, laborales o

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE GUERRERO
21 DE NOVIEMBRE DE 2016

patrimoniales, entre otras, también son impactadas por la incertidumbre sobre el paradero de una persona desaparecida.

Asimismo, de acuerdo con el manual expedido por el Máximo Tribunal, la desaparición de una persona vulnera y pone en riesgo múltiples derechos humanos, entre ellos la vida, la libertad personal, la integridad personal y la personalidad jurídica. Estos son los derechos humanos que han declarado vulnerados los órganos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Desaparición Forzada cuando han analizado casos de desaparición forzada de personas.

Para el tema que nos ocupa, merece especial atención el derecho a la personalidad jurídica. De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, la personalidad jurídica es *"un elemento central de la concepción de los derechos humanos, dado que expresa el derecho y la capacidad de cada ser humano de tener derechos y obligaciones ante la ley"*.

El Grupo de Trabajo ha sostenido además que la desaparición forzada *"representa una violación paradigmática del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica"*, pues *"se niega a la persona todo derecho ante la ley, se la coloca en un limbo jurídico, en una situación de indefensión total"*. Asimismo, afirmó que la *"violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica dura hasta que [...] se ha determinado la suerte o el paradero de la persona"*. Para el referido Grupo de Trabajo, la víctima de desaparición padece diferentes afectaciones: *"La persona desaparecida es de facto privada de su domicilio. Sus bienes pasan a estar congelados en un limbo jurídico dado que nadie, ni siquiera sus familiares más cercanos, pueden disponer de ese patrimonio hasta que la persona"*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A 55

desaparecida aparezca viva o sea declarada muerta, es decir, "no persona".

En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo agregó que las desapariciones forzadas también violan los derechos de los familiares más cercanos y de otras personas relacionadas con quienes han desaparecido, es decir, "[l]os miembros de la familia se ven imposibilitados de ejercer sus derechos y obligaciones debido a la incertidumbre jurídica creada por la ausencia de la persona desaparecida". Esta incertidumbre impacta en "el estado civil, la tutela de los hijos menores, el derecho de los miembros de la familia a recibir prestaciones sociales y la gestión de los bienes de la persona desaparecida, entre otras".

Por ejemplo: ¿qué ocurre con los bienes de las víctimas?, ¿qué con las deudas de la persona desaparecida?, ¿qué con sus prestaciones de seguridad social? ¿Sus familiares pueden seguir beneficiándose de éstas? ¿Qué pasa si surge la necesidad de vender o rentar alguna propiedad registrada a su nombre? ¿Cómo se debe proceder si niños, niñas o adolescentes requieren autorización de la persona desaparecida para la tramitación de documentos oficiales, como el pasaporte? ¿En qué estado quedan los créditos solicitados por la persona desaparecida?

Ante la difícil situación de desconocer la suerte de la persona desaparecida, se suma la complejidad de no contar con un acta de defunción ni con la presencia de la persona para tener certeza sobre su situación jurídica y actuar en consecuencia. Este limbo jurídico derivado de la desaparición afecta de manera significativa el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ampliamente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos.

Hasta hace algunos años, en México no se contaba con una figura jurídica adecuada para atender la vulneración al

reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas; menos aún, con un proceso que considerara la magnitud que tiene este fenómeno en la actualidad. El derecho civil mexicano ha abordado la falta de certeza sobre personas ausentes y desaparecidas de tres maneras: la presunción de ausencia, la declaración de ausencia y la presunción de muerte. Por medio de estas figuras jurídicas *"se construye una ficción jurídica que conduce a la persona a una situación donde crecientemente se le presupone muerta"*.

Sin embargo, estas figuras legales no fueron creadas para atender específicamente la crisis de desaparición que atraviesa nuestro país desde hace algún tiempo. Sus procesos son largos y "engorrosos". No son adecuados para garantizar de forma ágil y sencilla el derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida ni facilitar que familiares y terceras personas puedan ejercer sus derechos, que se encuentran en suspenso. Por ejemplo, el Código Civil Federal prevé que para poder solicitar la declaración de ausencia tendrán que haber pasado al menos dos años desde que se nombró un representante legal para la persona desaparecida, mientras que para declarar la presunción de muerte deben haber transcurrido seis años desde la declaración de ausencia.

Por ello, desde la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se inició un nuevo proceso legislativo a partir de los parámetros relacionados con la declaración especial de ausencia contenidos en dicha ley, lo que dio lugar a la promulgación de una ley federal y de las respectivas leyes locales.

También, el Manual sobre Desaparición de Personas a que se ha hecho alusión, prevé el marco nacional que regula la figura de declaración especial de ausencia, siendo éste:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

A. Ley General de Víctimas

El párrafo octavo del artículo 21 de la Ley General de Víctimas reconoció el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas e introdujo la primera mención a la declaración especial de ausencia en una ley con alcance nacional.

Asimismo, introdujo dos menciones que son guías importantes para las personas juzgadoras que resolverán cuestiones relacionadas con peticiones de desaparición especial de ausencia: (i) garantizar que las víctimas indirectas —los familiares de las personas desaparecidas— ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares de la persona ausencia y (ii) salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

De esta manera, el derecho que se busca proteger a través de la declaración especial de ausencia es la personalidad jurídica de la persona desaparecida, institución legal a la que el legislador imprimió un sentido de urgencia debido a la importancia que tiene para los familiares ejercer con prontitud los derechos patrimoniales y familiares de la persona desaparecida, en tanto no se determina su suerte o paradero.

B. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sentó las bases normativas para que la declaración especial de ausencia fuera una herramienta ágil y accesible. A diferencia de la declaración de ausencia y la presunción de muerte, la declaración especial de ausencia no supone la ausencia o muerte del desaparecido, sino

la preservación de su vida. Por ello, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas incorporó, en el título cuarto denominado "De los derechos de las víctimas", y en el capítulo tercero nombrado "De la declaración especial de ausencia".

Ahora, si bien contar con las bases de la declaración especial de ausencia en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, fue un paso importante, el legislador previó, en el artículo noveno transitorio de dicha ley, que el Congreso de la Unión debía legislar en la materia en el plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de la Ley General, es decir, emitir una ley federal sobre declaración especial de ausencia. Además, en el mismo transitorio quedó establecida la obligación de las entidades federativas de emitir o armonizar la legislación correspondiente en el ámbito de su competencia, también en el plazo de 180 días.

Por lo que, en cumplimiento al mandato de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

C. Leyes locales

Actualmente, 18 entidades federativas han legislado en materia de declaración especial de ausencia, aunque difieren en la forma de abordaje normativo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia es una figura jurídica de carácter civil cuyo objetivo es reconocer, proteger y

garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, además de brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos, otorga las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

El antedicho artículo reafirma que el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia no podrá exceder el plazo de seis meses; esto recuerda el sentido de urgencia e inmediatez que requiere el tratamiento de este tipo de asuntos en sede judicial, lo cual es congruente con el principio de celeridad contenido en el artículo 4, fracción I, del citado ordenamiento legal, que establece que en el procedimiento de declaración especial de ausencia debe evitarse cualquier tipo de retraso injustificado.

Una diferencia importante entre la presunción de muerte y la declaración especial de ausencia radica en que esta última figura asume que la persona desaparecida todavía se encuentra con vida, de modo que no se establece una presunción que habilite la prescripción penal o que constituya prueba plena en otros procesos judiciales.

Consecuentemente, esta presunción de subsistencia vital es un eje fundamental en la disponibilidad de los mecanismos de acceso a la verdad y justicia efectiva de las personas desaparecidas y sus familias. Así, con prescindencia de las circunstancias de la desaparición —fecha, modo o lugar donde se presume que pudo haber ocurrido— la persona está viva hasta que existan datos ciertos o evidencia que permitan inferir lo contrario.

Expuesto el origen y marco normativo que rige la figura jurídica que se analiza —declaración de ausencia—, resulta relevante mencionar que del escrito de solicitud se advierte que la

promoviente acude ante esta instancia judicial solicitando se emita la declaración especial de ausencia respecto de su cónyuge Ralph Corby Rivera, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada, inicialmente resulta oportuno remitirse al contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22¹⁰, de la Ley Federal de Declaración

¹⁰ Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierte de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere

Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, de los cuales se obtienen que la solicitud de declaración especial de ausencia debe contener los siguientes requisitos:

noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que cree oportunas para tal efecto.

Artículo 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenga a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso, el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como el nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenecía;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la declaración especial de ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia.

Por otra parte, la normatividad invocada establece que el órgano jurisdiccional, de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, puede ir más allá de los efectos para los cuales se solicitó la declaración especial de ausencia; es decir, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en consideración la información que obre en el expediente, las circunstancias y las necesidades particulares del caso concreto.

También, dispone que recibida la solicitud el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la declaración especial de ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

A fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas primordialmente sobre la guarda y custodia, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud

y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Asimismo, el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los **edictos** en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos; de igual modo, que se publiquen los **avisos** en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia.

Una vez transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva sobre la declaración de ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la declaración especial de ausencia sin escuchar a las personas interesadas y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que se dicte sobre la declaración especial de ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo; así también, ordenará que la declaratoria especial de ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, lo cual deberá efectuarse de manera gratuita.

La referida declaración especial de ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares; sin embargo, dicha declaración no puede producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Precisado el contexto normativo relacionado con las formalidades exigidas en la ley (artículos 10 y 14 a 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas); se procede a analizar la satisfacción de los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito

Este juzgado federal considera que el primer requisito se encuentra **cumplido**, dado que obra en autos copia certificada digitalizada del acta de matrimonio folio CJ-RC-AM-31012200443, expedida por el Registro del Civil del Gobierno de la Ciudad de México, de la que se advierte que la solicitante Ana Luisa Rodríguez Cruz, es esposa de Ralph Corby Rivera, pues contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis en la Ciudad de México.

A lo anterior, también se suman las copias certificadas que remitió la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición

Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México, consistentes en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/00000377/2018, de las cuales en su contenido se advierte, en lo que aquí interesada, que Ana Luisa Rodríguez Cruz, es cónyuge de Ralph Corby Rivera.

De igual modo, del procedimiento en que se actúa, se advierten como datos generales de la promovente los siguientes:

Nombre: Ana Luisa Rodríguez Cruz.

Fecha y lugar de nacimiento: 23 de septiembre de 1973 en Tuxpan, Estado de Veracruz, México.

Estado civil: casada

Parentesco: cónyuge de Ralph Corby Rivera.

De lo anterior, resulta claro que queda corroborado el parentesco de la promovente Ana Luisa Rodríguez Cruz, con la persona desaparecida, lo que administrado con las diversas documentales descritas en párrafos precedentes, permiten tener acreditado el primero de los requisitos.

Segundo requisito

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima **cumplido**, pues la promovente refirió el nombre de la persona desaparecida, fecha de nacimiento y estado civil, siendo los siguientes:

Nombre: Ralph Corby Rivera.

Fecha y lugar de nacimiento: 24 de abril de 1976, en Tamazunchale, Tamazunchale, San Luis Potosí, México.

Estado civil: casado.

Lo que incluso se corrobora con la copia certificada digital del acta de nacimiento de la persona ausente, expedida por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficialía del Registro Civil 037-01, de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí.

Tercer requisito

El tercer requisito se estima **colmado**, pues la promovente Ana Luisa Rodríguez Cruz, acreditó la **existencia de una denuncia** ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la indagatoria tramitada ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México, número FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018.

Sobre dicho elemento, precisa referir que de la lectura de las constancias relativas, se advierte que el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Ana Luisa Rodríguez Cruz, hizo del conocimiento de la mencionada representación social que su esposo Ralph Corby Rivera, quien era elemento activo de la Fuerza Aérea Mexicana, desde mil novecientos noventa y dos, con rango en ese momento de Teniente (FAEEA) Fuerza Aérea Especialista en Electrónica de Aviación en la Base Aérea Militar Tuxtla Gutiérrez Chiapas y número de matrícula B-9917300, desapareció el ocho de julio del año citado, teniendo última comunicación con él, el seis de julio del mismo año.

Asimismo, que el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se comunicó a la Pagaduría de la Base Aérea en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debido a que no se le había depositado el pago correspondiente a la pensión alimenticia de sus hijos, donde el sargento que le atendió, le indicó que su esposo había desertado.

Posteriormente, se comunicó a la Base Aérea Tercer Escalón de Mantenimiento Electrónico en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y el Subteniente que le atendió, le indicó que su esposo estaba como

desertor por haber faltado tres veces consecutivas a la base, a pesar de que se intentaron comunicar con él, pero no obtuvieron respuesta; de igual modo, personal de la base había ido a buscarlo el ocho de julio del año citado, al domicilio que registró como vivienda, donde tampoco se tenía noticia respecto de su paradero.

Sin que al momento en que se resuelve este sumario, se haya informado sobre si se tiene conocimiento respecto del paradero de la persona desaparecida.

Cuarto requisito

Este requisito se encuentra **cumplido**, pues la promovente manifestó el lugar y la fecha de los hechos relacionados con la desaparición de su esposo Ralph Corby Rivera, pues refirió que su esposo desapareció el ocho de julio de dos mil dieciocho, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando fue privado de su libertad, por personas que aún se desconoce su responsabilidad.

Lo que incluso también manifestó en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018, pues ahí precisó que su esposo Ralph Corby Rivera, quien era elemento activo de la Fuerza Aérea Mexicana, desde mil novecientos noventa y dos, con rango de Teniente (FAEEA) Fuerza Aérea Especialista en Electrónica de Aviación en la Base Aérea Militar Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y número de matrícula B-9917300, desapareció el ocho de julio del año citado, teniendo última comunicación con él el seis de julio del mismo año.

También en la citada investigación indicó que personal de la Base Aérea Tercer Escalón de Mantenimiento Electrónico en Tuxtla Gutiérrez, le indicó que el ocho de julio del año citado, habían ido a buscar a su esposo en el domicilio que registró como vivienda, sin tener noticia respecto de su paradero.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quinto requisito

Este requisito fue igualmente **cumplido**, toda vez que la promovente Ana Luisa Rodríguez Cruz, precisó el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona ausente, siendo ellos:

Ana Luisa Rodríguez Cruz, esposa del ausente, con fecha de nacimiento veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y tres, de cuarenta y nueve años de edad actualmente.

Elvira Rivera, madre del ausente, con fecha de nacimiento tres de febrero de mil novecientos treinta y nueve, con ochenta y tres años de edad actualmente.

Ian Rivera Rodríguez, hijo del ausente, con fecha de nacimiento veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, con veintiséis años de edad actualmente.

Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, hija del ausente, con fecha de nacimiento quince de octubre de dos mil dos, con diecinueve años de edad actualmente.

J. M. R. P., hija del ausente, con fecha de nacimiento veintiocho de octubre de dos mil cuatro, con diecisiete años de edad actualmente.

R. C. R. D., hijo del ausente, con fecha de nacimiento dieciséis de septiembre de dos mil doce, con diez años de edad actualmente.

R. L. R. D., hija del ausente, con fecha de nacimiento catorce de octubre de dos mil trece, con ocho años de edad actualmente.

Sexto requisito

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra **cumplido**, pues en cuanto a la actividad a la que se dedica el hoy desaparecido Ralph Corby Rivera, la promovente manifestó que el mismo se desempeñaba como: elemento activo de la Fuerza Aérea Mexicana desde el año mil novecientos noventa y dos, con rango de Teniente (FAEEA) Fuerza Área de Electrónica de Aviación de la Base Militar Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Lo cual se corrobora con la copia del nombramiento expedido el uno de febrero de dos mil cinco, por el Secretario de la Defensa Nacional, en el que se otorgó a la persona ausente el grado de Teniente de Fuerza Aérea Especialista en Electrónica de Aviación, documental que obra en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México.

Como datos de régimen de seguridad social: estaba afiliado al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), con número de registro: E-406930, matrícula: B-9917300, y número de expediente: 523093, tal como se desprende de la hoja "forma de afiliación" emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Dirección de Vigencia y Derechos de Control de Pago, que adjuntó la promovente al escrito inicial.

Séptimo requisito

Al respecto, en el escrito inicial la parte promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía si su esposo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contaba con créditos hipotecarios vigentes, bienes muebles o inmuebles al momento de su desaparición o si tenía algún seguro de vida con alguna empresa privada.

Sin embargo, durante la secuela procesal del asunto se demostró que al momento de la desaparición era trabajador activo de la Fuerza Aérea Mexicana, con el rango de Teniente (FAEEA) Fuerza Área de Electrónica de Aviación, en la Base Militar Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Que su cónyuge, sus hijos y su mamá fueron dados de alta ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a quienes se les otorgaba el servicio médico con motivo de la fuente laboral de la persona ausente.

Asimismo, de los documentos ofrecidos como medios de prueba, se desprende que la persona ausente designó libremente beneficiarios para el cobro de seguro de vida militar.

De igual modo, que tenía a su cargo un crédito hipotecario respecto de la casa habitación marcada con el número oficial 702, de la calle Circuito José Becerra C. y el lote de terreno sobre el cual está construida y que es el lote unifamiliar número treinta y uno de la manzana XII (dos romano), de la Acción Urbanística denominada Parques San Martín de las Flores etapa II (dos romano) y/o Parques de la Victoria etapa II (dos romano), en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con una superficie de terreno de 73.280 metros cuadrados.

ESTADO DE MÉXICO
JALISCO
TIAQUAPEQUE

También, del escrito inicial se advierte que se pretende que la cónyuge, la mamá y los hijos de la persona ausente puedan gozar de los derechos y beneficios que contempla la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), derivado de la inscripción en la que se encontraban en dicha institución.

Por lo que, a consideración de quien resuelve este requisito también se encuentra **colmado**, pues como se indicó, de actuaciones se desprende que obran los datos respecto de los bienes y derechos de la persona desaparecida, así como los derechos que desean ser protegidos derivados de la relación laboral que tenía ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Octavo requisito

Este requisito se encuentra **cumplido**, toda vez que la promovente manifestó que los efectos pretendidos en la presente declaración especial de ausencia, son los previstos en el artículo 21, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, refiriendo en síntesis:

- El reconocimiento de la ausencia de su esposo **Ralph Corby Rivera**.
- Que la promovente y sus hijos puedan gozar de los derechos y beneficios que contempla la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- La suspensión de la forma provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de su esposo **Ralph Corby Rivera**.
- Que la personalidad jurídica de su esposo ausente se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la protección de los derechos de las personas que conforman su familia.
- Se nombre a la promovente como representante legal de los bienes de su esposo.

Noveno requisito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este requisito se estima **colmado**, pues a la solicitud de declaración de ausencia se adjuntó copia certificada del acta de nacimiento; impresión de la Clave Única de Registro de Población; credencial P-0917300 expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; constancia expedida por la Dirección de Vigencia de Derechos y Control de Pago, Forma de Afiliación, emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y Tarjeta de Datos Biográfico-Estadísticos, expedida por la Fuerza Aérea Mexicana, todos respecto de la persona ausente **Ralph Corby Rivera**.

De igual modo, en las copias certificadas de la carpeta de investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018**, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México, obra la copia de la credencial con número de folio 1662, que acredita a Ralph Corby Rivera como Teniente F.A.E.E.A., expedida a su favor por la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; y copia del nombramiento expedido el uno de febrero de dos mil cinco, por la institución mencionada, en el que se le otorgó a la persona ausente el grado de Teniente de Fuerza Aérea Especialista en Electrónica de Aviación.

Además, obran en autos lo informes requeridos a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, donde también obra información personal del ausente.

Décimo requisito

Al respecto, tal requisito se encuentra **cumplido**, dado que de autos se desprende que durante la secuela procesal del asunto se requirió a diversas autoridades, a efecto de que remitieran

2010-11-10 10:00:00

1. Copias certificadas de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México.

3. Informe rendido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en el que se comunicó que **Ralph Corby Rivera** se encuentra inscrito en esa institución con reportes de búsqueda iniciados el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el portal de la Comisión Nacional de Búsqueda, los cuales se encuentran canalizados a la Comisión Local de Búsqueda de Personas en el Estado de Chiapas y a la Fiscalía General de la misma Entidad.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como se precisó en el resultando cuarto, en acuerdos de tres y cuatro de marzo, así como cinco de abril del año en curso, se tuvo, respectivamente, a la Titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda**, al Director General de Comunicación Social y Vocería del **Consejo de la Judicatura Federal** y al Subdirector de Producción de la Dirección de Edición



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 10

en el **Diario Oficial de la Federación** de la Secretaría de Gobernación, informando que en su página oficial quedó realizada la publicación de los edictos correspondientes, avisos que pueden consultarse en las siguientes direcciones de internet:

1. Comisión Nacional de Búsqueda

<http://suiii.segob.gob.mx/edictos>.

2. Consejo de la Judicatura Federal

<https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>.

3. Diario Oficial de la Federación

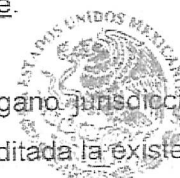
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5644490&fecha=03/03/2022

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645234&fecha=10/03/2022

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645933&fecha=17/03/2022.

Documentales mencionadas que todas adminiculadas entre sí, cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, respecto de las cuales se genera suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente.

Es decir, las mismas permiten a este órgano jurisdiccional establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición, en agravio de **Ralph Corby Rivera**, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto; que ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; que se realizó la publicación de edictos para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que



TOADO SEGUNDO DE DISTRITO

TOADO SEGUNDO DE DISTRITO

TOADO SEGUNDO DE DISTRITO

TOADO SEGUNDO DE DISTRITO

hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de su aparición, o bien, de su defunción; y, tampoco existió oposición de persona alguna interesada; por lo que, **resulta procedente** que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la declaración especial de ausencia solicitada.

En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y tomando en consideración la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, además de brindar certeza jurídica a la promovente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, se estima **procedente** el procedimiento especial de declaración de ausencia intentado y, en consecuencia, se

DETERMINA:

Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA** de Ralph Corby Rivera, desde el ocho de julio de dos mil dieciocho, fecha que se refirió en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CHIS/0000377/2018, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Célula I-3 FEIDDF, en la Ciudad de México, iniciada el diecinueve de julio del mismo año, tal como se desprende de las copias certificadas que remitió la representación social.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la normatividad invocada, si la persona desaparecida citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, la presente resolución **no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones** encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida, por lo que deberán proseguir en su labor indagatoria con dicha finalidad, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

SEXTO. Efectos de la declaración de ausencia. En atención a lo previsto en los artículos 20¹¹ y 21¹² de la Ley Federal

¹¹ Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

¹² Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, este Juzgado Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares, medidas que se dictarán atendiendo la información que obra en constancias y las peticiones formuladas por la parte promovente.

En este sentido, cabe reiterar que Ana Luisa Rodríguez Cruz, peticionó los efectos en términos del artículo 21, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

No obstante, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas.

En consecuencia, se procede al análisis de los efectos solicitados que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

Reconocimiento de ausencia –fracción I, del artículo 21–

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre este punto, en la parte final del considerando quinto de esta resolución se declaró la ausencia de Ralph Corby Rivera, a partir del ocho de julio de dos mil dieciocho, en los términos y con las precisiones ahí indicadas.

Patria potestad, guarda y custodia y protección de derechos y bienes de menores de edad –fracciones II y III del artículo 21–

En el particular, de lo expuesto en el escrito inicial de demanda y de los documentos allegados se desprende que Ralph Corby Rivera, procreó cinco hijos de nombres:

- Ian Rivera Rodríguez, con fecha de nacimiento veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, actualmente con veintiséis años de edad, persona que presenta capacidad diferente.

- Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, con fecha de nacimiento quince de octubre de dos mil dos, con diecinueve años de edad.

- J. M. R. P., con fecha de nacimiento veintiocho de octubre de dos mil cuatro, con diecisiete años de edad.

- R. C. R. D., con fecha de nacimiento dieciséis de septiembre de dos mil doce, con diez años de edad.

- R. L. R. D., con fecha de nacimiento catorce de octubre de dos mil trece, con ocho años de edad.

Lo anterior se demuestra con actas de nacimiento aportadas durante la secuela procesal del asunto que se resuelve, por el dicho de la promovente y con la hoja "forma de afiliación" emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

Mexicanas, Dirección de Vigencia y Derechos de Control de Pago, exhibida en la solicitud inicial.

En ese sentido, de los artículos 414 y 447¹³ del Código Civil Federal, se observa que en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo que, la patria potestad, así como la guarda y custodia de la menor de edad J. M. R. P., se decreta a favor de Lidia Marlen Padilla López, quien acreditó ser su progenitora a través de la copia certificada digital del acta de nacimiento de dicha menor.

Respecto de los menores R. C. R. D. y R. L. R. D., en virtud que durante la secuela procesal se informó que su mamá Laura Lizbeth Díaz Hernández, falleció, este Juzgado ordenó notificar a dichos menores de la tramitación del asunto a través de su tía Francisca Araceli Díaz Hernández, a fin de que previo a acreditar el parentesco con los documentos correspondientes, se impusiera de constancias, sin que al dictado de esta sentencia haya acudido a apersonarse al asunto, ni persona alguna que represente los intereses de los menores; por lo que, ante tal situación, este Juzgado de Distrito se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento alguno respecto a asignar la guarda y custodia y patria potestad de dichos los menores, en virtud de no haber comparecido al asunto que se resuelve; lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad comparezcan a deducir sus derechos que de esta sentencia deriven.

¹³ Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende.

I. Por incapacidad declarada judicialmente;
II. Por la ausencia declarada en forma;
III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con la precisión de que por el momento queda suspendida la patria potestad y guarda y custodia compartida que detenta Ralph Corby Rivera sobre sus menores hijos mencionados, figuras jurídicas que podrá recuperar, siempre y cuando se logre localizar su paradero hasta antes de que cualquiera de ellos alcance la mayoría de edad; toda vez que a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, sus hijos J. M. R. P., R. C. R. D. y R. L. R. D., continúan siendo menores de edad.

Sin que se haga mención respecto de Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, pues dicha persona es mayor de edad.

Asimismo, por cuanto hace a Ian Rivera Rodríguez, el artículo 23¹⁴ del Código Civil Federal, en lo que interesa, refiere que las personas que cuenten con alguna incapacidad establecida por la ley, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En el caso, Ian Rivera Rodríguez, cuenta con una capacidad diferente, lo que se acreditó con el certificado médico 49677, de quince de febrero de dos mil veintidós, expedido por el DIF Tultitlán, Estado de México, documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con la cual queda debidamente demostrado que la persona de mérito cuenta con una "discapacidad permanente".

De igual modo, tomando en consideración dicha persona acudió a este procedimiento a través de su progenitora Ana Luisa Rodríguez Cruz, se designa a la misma como su representante en virtud de estar demostrado ser su madre, lo que se demostró con

¹⁴ Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

la copia certificada del acta de nacimiento que se exhibió en autos.

Por cuanto hace a este punto, restar precisar que si bien no fue peticionado en la solicitud de declaración de ausencia analizar el contenido de estas dos fracciones (II y III), lo cierto es que en el asunto que nos ocupa se encuentran involucrados derechos de menores y de una persona con capacidad diferente; por lo que, atendiendo a la calidad de dichas personas el suscrito consideró oficiosamente determinar lo conducente, en función del interés superior del menor y de la obligación de los Estados de tomar las medidas pertinentes y efectivas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Proteger el patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentran vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca; y fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio –fracciones IV y V, del artículo 21–

De constancias se advierte que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, otorgó a Ralph Corby Rivera, el crédito hipotecario A00-00546/2012, respecto del inmueble identificado como la casa habitación marcada con el número oficial 702, de la calle Circuito José Becerra C. y el lote de terreno sobre el cual está construida y que es el lote unifamiliar número treinta y uno de la manzana XII (dos romano), de la Acción Urbanística denominada Parques San Martín de las Flores etapa II (dos romano) y/o Parques de la Victoria etapa II (dos romano), en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con una superficie de terreno de 73.280 metros cuadrados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, de la hoja "forma de afiliación" emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Dirección de Vigencia y Derechos de Control de Pago, que adjuntó la promovente al escrito inicial, se desprende que Ralph Corby Rivera, designó libremente beneficiarios para el cobro del seguro de vida militar.

Por lo que, en protección a los derechos de las víctimas directas (cónyuge e hijos de la persona ausente), se dejan a salvo los derechos de la persona que más adelante se designará como representante, para que ejercite las acciones que correspondan en defensa de los intereses de los beneficiarios correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que la forma en que se podrá acceder a los bienes del desaparecido se tendrá que hacer en la vía y forma correspondiente a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil de la Entidad Federativa respectiva, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones diferentes, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.

En el entendido de que queda suspendida de forma provisional cualquier cuestión de cobro sobre el crédito hipotecario a que se ha hecho referencia, hasta en tanto se comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen -fracción VI del artículo 21-

Las citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de

seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente las personas más vulnerables, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

En el caso, Ralph Corby Rivera, se desempeñaba como elemento activo de la Fuerza Aérea Mexicana, por lo que era derechohabiente de los beneficios que contempla la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

Asimismo, obra en autos la hoja "forma de afiliación" emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Dirección de Vigencia y Derechos de Control de Pago, que adjuntó la promovente al escrito inicial, con la cual se acredita que su progenitora, cónyuge y cinco hijos se encuentran registrados como derechohabientes ante esa institución.

Por tanto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

a. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

b. Si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A.06

c. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

d. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de vivienda que le fue otorgado en su momento y que ha quedado señalado en párrafos que anteceden.

Las medidas de protección se mantendrán vigentes hasta la localización con o sin vida de la persona ausente, aunado a que se trata de un trabajador al servicio de la Federación

Asimismo, en cuanto a las identificadas con las letras c y d, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Cabe mencionar que a las personas beneficiarias en materia de seguridad social se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, como el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, siempre y cuando a la fecha de la presunta desaparición —ocho de julio de dos mil dieciocho— hubiesen tenido reconocido ese carácter, pues la presente resolución no puede constituir derechos que no se tenían en ese momento, toda vez que como se precisó en líneas que anteceden, el procedimiento en el que se actúa tiene como finalidad el salvaguardar los derechos que recibían los familiares con anterioridad a la desaparición del trabajador.

Por lo cual, se dejan a salvo los derechos para que la representante legal de la persona desaparecida que más adelante se designará, con facultad de ejercer actos de administración y

dominio pueda realizar las gestiones respectivas para el debido cumplimiento de lo aquí determinado.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento la misma al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para su debido cumplimiento.

Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida, así como de las obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo –fracciones VII y VIII, del artículo 21–

Se ordena suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de Ralph Corby Rivera.

De igual modo, quedan suspendidas todas las obligaciones y responsabilidades que la persona respecto de la cual se ha declarado su ausencia tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentran vigentes.

Por ende, se ordena girar oficio al Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad de México, para que suspenda de forma provisional el procedimiento especial hipotecario 388/2020 de su índice, promovido por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en contra de la persona ausente Ralph Corby Rivera.

Asimismo, gírese oficio al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a fin de que suspenda las obligaciones de pago con motivo del crédito hipotecario que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgó a la persona ausente, identificado con el número A00-00546/2012, respecto del inmueble ubicado en la casa habitación marcada con el número oficial 702, de la calle Circuito José Becerra C. y el lote de terreno sobre el cual está construida y que es el lote unifamiliar número treinta y uno de la manzana XII (dos romano), de la Acción Urbanística denominada Parques San Martín de las Flores etapa II (dos romano) y/o Parques de la Victoria etapa II (dos romano), en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con una superficie de terreno de 73.280 metros cuadrados.

Lo anterior, hasta en tanto se les comuniqué la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

En el entendido que, a consideración de este resolutor, debe entenderse en el sentido de que la declaratoria que nos ocupa tiene un enfoque de protección de los derechos civiles, tanto de la persona desaparecida, como de sus familiares.

Nombramiento de representante legal –fracción IX del artículo 21-

Cabe destacar que la promovente Ana Luisa Rodríguez Cruz, solicitó que se le otorgue el nombramiento de apoderada legal de los bienes de su esposo.

Así, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se advierte que dicho ordenamiento legal tiene por objeto reconocer, proteger, y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de sus familiares.

Por lo que, de conformidad con el numeral 21, fracción IX, en correlación con el diverso 23 del ordenamiento legal citado, y tomando en consideración que en constancias de autos no existe oposición al respecto, se confirma el nombramiento de representante legal a Ana Luisa Rodríguez Cruz, que inicialmente se había otorgado en acuerdo admisorio de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, para el cuidado y administración de los bienes de su esposo **Ralph Corby Rivera**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo**, como lo prevé el numeral 23 del ordenamiento legal citado.

Además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719 dispone que el albacea **no puede gravar ni hipotecar los bienes**, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Ana Luisa Rodríguez Cruz, no está autorizada para gravar ni hipotecar los bienes de la persona desaparecida.

También, la representante legal estará a cargo de elaborar el **inventario** de los bienes del ausente.

En el entendido de que si la persona desaparecida llegara a ser localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal concluye en los siguientes supuestos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 4-12

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

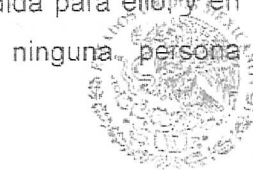
c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Ralph Corby Rivera.

Lo expuesto, en virtud de que la solicitante lo petición expresamente, aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte que se encuentre jurídicamente impedida para ello y en la tramitación del presente procedimiento ninguna persona manifestó oposición al respecto.

Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida -fracción X, del artículo 21-



ESTADO DE MÉXICO
NAUCALPAN DE JUÁREZ

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Ralph Corby Rivera.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que Ralph Corby Rivera —persona desaparecida—continuará con personalidad jurídica; entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones; ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades correspondientes.

Destacándose que cualquier acción referente a su encargo o al patrimonio o personalidad del desaparecido, deberá realizarla por cuenta propia, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.

La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a su desaparición —fracción XI, artículo 21—

Toda vez que la persona ausente fungía como **Teniente de Fuerza Aérea Especialista en Electrónica de Aviación**, en la Secretaría de la Defensa Nacional, adscrito a la Base Militar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, recibiendo un sueldo de acuerdo a su cargo, quedan a salvo los derechos de la cónyuge y demás familiares para que los hagan valer como corresponda ante la dependencia correspondiente, pues en este entorno, no es posible decretar medida en este procedimiento que garantice a la promovente percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición, derivados de una relación laboral.

En tanto que el presente procedimiento no tiene como finalidad la creación de nuevos derechos, sino primordialmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.

Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley – fracciones XIV y XV del artículo 21-

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas.

SÉPTIMO. Protección de derechos laborales. Conforme al numeral 26 de la ley de la materia, se determina sobre la **protección de los derechos laborales** de la persona desaparecida, en los siguientes términos:

En la especie, existen datos que de manera fehaciente, acreditan que al momento en que ocurrieron los hechos origen de la desaparición de Ralph Corby Rivera, éste prestaba sus servicios a la Secretaría de la Defensa Nacional, desempeñando el cargo de Teniente de Fuerza Aérea Especialista en Electrónica de Aviación, adscrito a la Base Militar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas, es jurídicamente dable establecer que:

a. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

b. Si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

c. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

d. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de vivienda que le fue otorgado en su momento y que ha quedado señalado en párrafos que anteceden.

Las medidas de protección se mantendrán vigentes hasta la localización con o sin vida de la persona ausente, máxime que se trata de un trabajador al servicio de la Federación, lo anterior, de conformidad con el artículo 26, último párrafo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por lo que se instruye al Secretario de la Defensa Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en las letras a y b, se sirva dar el acatamiento correspondiente.

OCTAVO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría encargada del presente asunto para que, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emita la certificación correspondiente, a fin de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil en el Estado de México, en un plazo no mayor de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tres días hábiles.

NOVENO. Publicación de la presente resolución. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, una vez que cause ejecutoria, **se ordena la publicación** de un extracto de la presente resolución, por medio de **edictos** que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, de manera gratuita, y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la citada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en términos del referido numeral 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

En el entendido que quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la **secretaría de este Juzgado**, los autos que integran el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Ana Luisa Rodríguez Cruz, respecto del desaparecido Ralph Corby Rivera, de conformidad con los

razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Ralph Corby Rivera, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Se designa como representante legal a Ana Luisa Rodríguez Cruz, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida Ralph Corby Rivera, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

CUARTO. La presente resolución implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida, acorde con lo expuesto en el considerando **sexto**.

QUINTO. La presente resolución de declaración especial de ausencia no exime a las autoridades competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida.

SEXTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la secretaría la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

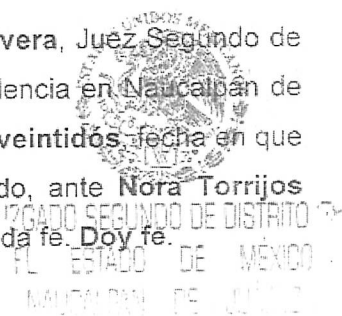
FORMA A 51

Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerando octavo y noveno.

SÉPTIMO. Una vez que se declare firme la presente sentencia, se requiere a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y al Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad de México, se sirvan acatar la misma, en el ejercicio de las facultades que a cada uno corresponde.

Notifíquese vía electrónica a Ana Luisa Rodríguez Cruz, Annaedy Guadalupe Rivera Rodríguez, Ian Rivera Rodríguez y J.M.R.P., por conducto de su progenitora Lidia Marlen Padilla López; por rotulón a R.C.R.D. y R.L.R.D., a través de su tía Francisca Araceli Díaz Hernández y por oficio a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicana y al Juez Sexagésimo Civil de la Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma Erik Juárez Olvera, Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hoy trece de octubre de dos mil veintidós, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante Nora Torrijos Domínguez, Secretario con quien actúa y da fe. Doy fe.



Oficios girados: 24704, 24705 y 24706

1. *Notwithstanding the fact that the Commission has not yet received the information requested by the Commission in its letter of 10 October 1997, the Commission has decided to open a procedure under Article 171 of the Treaty.*



Archivo Firmado:
36133255_0107000029541553041.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	NORA TORRILLOS DOMINGUEZ	Validez:	Bien	Vigente	
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.3d.0c.00.00.00.00.0f.00.00.00.02.3e.1b	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/10/22 17:40:40 - 13/10/22 12:40:40	Status:	Bien	Valido	
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	42 37 42 d3 54 8c b8 1e a8 4d 1e 56 63 15 15 bc bc 29 62 0f 92 a8 04 2e 3a a2 14 5b 1b 89 4a b6 c7 29 e7 49 2c 38 d5 5a 8c 4a a7 56 f2 27 1f 7f e4 5a be 43 e8 91 Ce aa 87 ca 55 45 a1 c2 71 39 05 36 e7 67 74 73 18 55 d0 d5 d1 a2 d2 29 ca 50 96 30 e5 fa e1 01 06 f2 a7 58 8c 59 3d e7 ca 2f 45 47 1e c7 06 fa 60 b9 93 25 7e a6 77 35 bd 4e 17 0b 24 a5 ed 84 0a 27 23 c7 cc 14 f5 5e 25 22 30 1b 17 8e db 16 bd 4a 34 3a 4a 53 17 47 a8 00 a7 62 14 c3 44 1fa5 75 78 c3 fa 9f 35 88 4e 74 77 61 74 58 ec 01 5a 55 dc 1a 52 84 22 ea 5a 62 ae 9a 51 d9 40 02 45 7a dd 19 ee 96 56 43 62 28 ba c6 c5 7a c2 fc a9 13 9a 74 09 05 ca ca c1 b7 ca 02 fe d1 ed 5a d2 b5 76 bc 01 97 3a 11 9a e1 c0 82 f5 83 c0 ed 6c 0b 5a b5 21 ac 34 a5 54 a5 c9 13 ca b4 a9 06 d7 ca c0 0e 7e 24 c6 4a 0b				
OCSF					
Fecha: (UTC / CDMX)	13/10/22 17:40:41 - 13/10/22 12:40:41				
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emissor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.55.8a.66.03				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	13/10/22 17:40:41 - 13/10/22 12:40:41				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	5555520				
Datos estampillados:	IgcPK7-20CA-3ca1alcp4uz=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Enk Juárez Olivera	Validez:	BIEN	Vigencia
FIRMA				
No. serie:	70.6a.60.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.21.54	Revocación:	BIEN	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	14/10/22 01:56:23 - 13/10/22 20:56:23	Status:	BIEN	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	C0 e2 c2 ce cf 3a 6c e9 78 2b 2d 5c 19 c2 48 b3 c2 2b 5d 42 58 bd 7c 34 6c 28 c1 35 70 21 45 n0 7f 15 15 cd 52 94 d9 94 41 61 b0 ec 14 5e ac 85 19 50 b5 d5 ca bc b0 54 50 1e af b7 52 37 10 4a 11 5c 0a c7 5d 4c fa 13 30 37 c2 49 73 e9 06 5e 6b cc 38 54 a1 47 1b 5c a9 89 7e a1 7a 5a 80 4d d8 bb 2d a5 5d 57 65 58 02 1c ed 1e 05 8b a5 2a ea cf 6f 81 b7 99 79 ff 61 b8 9b 7a 67 d4 c5 50 1b 22 bb 64 ba 13 87 42 48 c7 45 c4 7f 86 23 92 a2 6f 3f 62 2e 77 ab n5 5d 63 2d 5c 20 a2 5e 8f 2b b5 7e 6d c5 06 c1 de 0c 5b 1f 16 a2 35 ae 3c 50 46 15 14 b6 4c 79 4c 1e a5 c1 78 b5 1f 15 21 cc 5e 42 83 ac 42 72 3e 40 b5 78 60 48 b8 d0 65 06 8a 13 06 ac 27 54 38 c8 7d 8e 26 c5 ae 7d 73 55 ca 83 3a 5c a9 4d 72 27 2b 1a a7 13 77 3f 87 c4 d2 76 bd 3e 91 01 d6 5d 5b ff ca 6d 8f 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/10/22 01:56:23 - 13/10/22 20:56:23			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/10/22 01:56:24 - 13/10/22 20:56:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	6936175			
Datos estampillados:	YYkycUQaEwCOPpge7wMExnXASF=			